

## **REFLEXIONES DE JÓVENES**

### **SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL**

#### **INTRODUCCION**

Como jóvenes interesados en la realidad de nuestro país, sentimos que no podemos quedar ajenos a uno de los sucesos más trascendentes de este año 2012: el proyecto de reforma de nuestro Código Civil. Es por eso que decidimos formar parte en este debate y elaborar este breve ensayo con los temas que consideramos más importantes a tener en cuenta a la hora de analizar un Anteproyecto de esta envergadura. Sostenemos que la ley es un modelo de conducta, esto quiere decir, que para el común de la gente lo legal equivale a lo bueno. Se presume que la ley, al regular las conductas humanas, busca el bien de la sociedad como un todo. La ley debería ser un reflejo de lo que es bueno, justo y verdadero, pues sólo mediante una ley con tales características se puede lograr el bien común. En este breve ensayo señalamos aquellos puntos en los que creemos la ley se aparta de este concepto buscando imponer un nuevo modelo de conducta, en parte ajeno a lo que es la tradición cultural argentina.

#### **RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD**

El actual Anteproyecto, en su artículo 19 establece: “*ARTÍCULO 19.- **Comienzo de la existencia.** La existencia de la persona humana comienza con la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella en los casos de técnicas de reproducción humana asistida.*”

Se distinguen dos situaciones: por un lado la concepción natural, es decir, en el vientre materno; y por el otro la concepción extrauterina, fruto del uso de técnicas de reproducción humana asistida. Vemos como en este nuevo artículo, se hace un esfuerzo para incluir las nuevas técnicas que fruto del desarrollo científico y tecnológico, hoy hacen posible que se genera una nueva vida humana fuera del seno materno. Cabe recordar, que no todo lo científicamente factible es éticamente viable, y por lo tanto, digno de ser aprobado por la ley.

Desde la biología, sabemos que, la unión de los dos gametos es el puntapié inicial para el desarrollo de una nueva persona humana, cuyo material genético es humano y además único e irrepetible. El desarrollo del embrión es progresivo, éste evoluciona hasta ser dado a luz y hacerse visible, con las características de todo ser humano, pero desde el inicio se puede hablar de persona humana. Sin importar dónde se

realice esta unión -que en los términos de nuestro actual Código Civil (art. 51) sería un accidente- estaremos en presencia de un nuevo ser humano: no se puede hablar de diferencia ontológica alguna entre un ser humano concebido intra o extrauterinamente.

El Anteproyecto de Reforma pasa por alto completamente este dato biológico y establece dos momentos distintos en los cuales se reconoce el status de persona humana al concebido, en virtud del lugar en el que se realiza la concepción. Opinamos que aquí se consagra una *discriminación injusta*, ya que a algunos seres humanos en estado embrionario se les reconoce su carácter de persona (y todos los derechos que esto conlleva) y a otros no, o sea: se discrimina entre categorías de hijos con más o menos derechos según como fueron concebidos.

Como jóvenes, queremos destacar el valor intrínseco de cada ser humano, sin importar el momento de la vida en que se encuentre, se debe proteger la vida en todas sus etapas. Por eso creemos que corresponde al derecho brindar protección a aquellos seres humanos en estado embrionario, ya que no corresponde a los juristas definir el momento en el que comienza a existir persona, sino que este es un dato comprobado por las ciencias biológicas: la persona humana existe desde el momento de la concepción, y si hay persona humana, entonces sostenemos que debe ser reconocido en ella un sujeto de derecho.

## **TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA**

Se abren nuevos vacíos legales e interrogantes acerca de cuál será el status jurídico de esos embriones a los cuales no se les reconoce su carácter de persona y esto es especialmente preocupante. Este tema, debería ser abordado claramente en un Anteproyecto de tal envergadura ya que es un tema de fondo: el concebido no implantado ¿es “cosa”?, y como tal ¿puede ser objeto de relaciones comerciales?; si no es considerado persona, ¿puede ser sujeto de manipulación genética o experimentarse con él?

No se puede ignorar la conocida selección embrionaria que se lleva a cabo a la hora de utilizar técnicas de fertilización asistida conocida como *diagnóstico genético preimplantacional*. Es de conocimiento general que antes de ser implantados, se llevan a cabo estudios genéticos que tienen como resultado determinar, no sólo la viabilidad del embrión, sino también la existencia de enfermedades genéticas, tales como el síndrome de Down. Creemos que esta selección no es nada más ni nada menos que un aborto encubierto, ya que, como establecimos en el apartado anterior, sostenemos que

existe persona desde el momento de la concepción. En Gran Bretaña, las estadísticas oficiales del Human Fertilization and Embryology Authority indican que, en 2009, 31 de los 127 abortos por selección embrionaria realizados tienen como causa la detección del Síndrome de Down en el embrión.<sup>1</sup> Creemos que este dato es otra prueba de la discriminación que mediante estas técnicas se efectúa. Una persona con discapacidad mental, motriz, etc. tiene la misma dignidad que otra que no posee ninguno de esos impedimentos, y por eso defendemos su derecho a vivir.

Una de las grandes innovaciones que incluye el proyecto de modificación al Código Civil es la posibilidad de la fecundación post-mortem. Está tratada en el capítulo relativo a la filiación, de modo que se trata de una manera de determinar la relación padre-hijo. En el artículo se distingue claramente según sea que la concepción en la mujer o la implantación del embrión se produzca antes o después de fallecido su cónyuge o conviviente. Si la concepción o implantación se produce antes de la muerte del cónyuge, hay vínculo filiatorio y, si por el contrario, la implantación se produce luego de su muerte sólo habrá filiación si es que hubo un consentimiento previo del cónyuge, debidamente formalizado, de transferir sus gametos a la mujer o si es que la transferencia se realiza antes de pasado un año del deceso.

Este recurso es reflejo de una de las variantes de las técnicas de reproducción humana asistida que posibilita la ciencia. De este modo, mirando exclusivamente el avance científico, no podemos dejar de asombrarnos con lo que se ha logrado: nada más ni nada menos que ayudar a combatir la infertilidad en quienes no pueden ver satisfecho su deseo de ser padres. Justamente, creemos que aquí radica el primer escollo. En cuanto las técnicas de fertilización tiendan a permitir, ayudar o estimular la concepción del niño (cuando sean terapéuticas), son moralmente aceptables. Ejemplo de estas técnicas son las cirugías reparadoras, el uso de láser, los métodos hormonales y psicológicos (ya que parte de la problemática de la esterilidad está vinculada con psicopatologías), la estimulación ovárica, etc. Pero, cuando por medio de estos recursos se sustituye el acto sexual y el ámbito natural de la concepción, es decir cuando es inseminativa (se reemplaza el acto sexual) y experimental (se experimenta con el embrión), no hay justificación ética alguna para su empleo ya que se está reemplazando el ámbito natural de concepción del niño por un procedimiento científico que concluiría con el nacimiento de un “niño- probeta”. Consideramos que se vulnera el derecho a ser concebido en el seno materno y libre de experimentación.

Planteamos y defendemos el uso de estas técnicas con un fin terapéutico, es decir, cuando se tiene en miras el realizar el acto conyugal para que como fruto de ese amor se conciba un hijo y por lo tanto celebramos el avance de la ciencia en este campo y diferenciamos la distorsión que se hace del acto natural de la concepción y su sustitución por las mencionadas técnicas.

Ahora bien, en la fecundación post- mortem está claro que su uso no es terapéutico, sino que es estrictamente inseminativo. En efecto, lo que se está haciendo es implantar en la mujer un embrión que fue concebido en un tubo de ensayo luego de fallecido el cónyuge o transferir el semen del fallecido a la mujer para producir la concepción.

De ahí que uno de los escollos más difíciles sea poder compatibilizar la ciencia con la ética y el Derecho. Por eso manifestamos que no todo lo que es científicamente posible y deseable es éticamente correcto. Sabemos que el Derecho está subordinado a la moral, pero el mayor problema reside en discernir lo éticamente correcto de lo que no lo es. No creemos que sea ético crear vida deliberadamente o experimentar con ella, por eso el Derecho no debe ampararlo. Y la razón fundamental radica en que estamos hablando de una vida humana, no de una cosa. No podemos cosificar a la vida como si se tratar de un “producto de laboratorio”. La ciencia avanzará y avanzará sobre muchos campos, que serán objeto de una evaluación ética y muchos de ellos requerirán un previo juicio meditado sobre la utilidad de su aplicación y sobre todo la ponderación de los valores que se verán afectados. En el ámbito que nos ocupa, el valor en juego es nada más ni nada menos que la vida inocente, débil y sin posibilidad alguna de defensa.

En estas técnicas se encuentra implícito un gran costo de tecnología médica y farmacéutica, a la vez que un muy alto índice de “fracasos” provocará inevitablemente la muerte de los embriones y la pérdida del embarazo. Por otro lado, se impuso a la consideración del Derecho la existencia de miles de embriones “crioconservados” que serán transferidos. Allí están ante un destino más que incierto siendo que muchos de ellos además morirán durante el proceso de congelamiento, descongelamiento o activación. La fecundación post- mortem lleva especialmente implícita esta dinámica. Por eso es gravísimo de parte de la ley no reconocer la vida a estos embriones y protegerla.

Es un deseo legítimo que los cónyuges quieran ser padres, pero ese deseo a ser padres no debería cancelar el interés superior del niño de venir al mundo con dignidad y encontrarse con sus progenitores que por amor lo llamaron a la vida.

Distinto es el caso de una madre que ya encinta enviuda antes de dar a luz: el niño nacerá sin su padre, situación lamentable pero posible desde lo natural. Pero en la fecundación post- mortem se está creando deliberadamente una orfandad amparada por la ley, clara injusticia hacia el niño. Nos encontramos ante un plano puramente experimental y en una materia tan delicada como la vida humana.

## **MATERNIDAD SUBROGADA**

Directamente relacionado con las técnicas de reproducción humana asistida se encuentra el alquiler de vientres, o cómo es llamado en el Anteproyecto analizado: maternidad subrogada.

Este tema es abordado en el capítulo 8 bajo el título *Proteger y dignificar a la mujer*. En este tema adherimos al reconocimiento de distintos sectores de la sociedad, en lo que respecta al esfuerzo del Anteproyecto por atender la protección de los derechos de la mujer, considerando de todos modos que evidentemente se agravia la dignidad de la misma y de los niños haciendo lugar a la posibilidad del alquiler de vientres.

Con el fin último de dignificar y proteger a la mujer, que es lo que se ha intentado hacer con las distintas leyes y reformas constitucionales en nuestro país, sostenemos que esta modificación atenta contra los derechos de la misma: el alquiler de vientres degrada a la mujer, arriesgando a crear más desigualdad por la explotación para estos fines de mujeres pobres y en situación de vulnerabilidad. Sin omitir que también se desconoce el profundo vínculo psicológico que se establece entre ella y el niño próximo a nacer.

No queremos dejar de mencionar que en la reforma se regula la denominada gestación por sustitución de un modo muy particular ya que no se tienen en cuenta cuestiones económicas, como por ejemplo que un procedimiento de esta características no sería gratuito: además de los honorarios profesionales, y de los centros de salud, deben existir gestiones para constatar la salud de la mujer gestante y demás gastos derivados. En este contexto, la mujer gestante sería la única que no recibe ninguna compensación económica, y con ello se consumaría una nueva forma de explotación de su cuerpo, en este caso apropiándose los profesionales de manera inescrupulosa de su vientre.

Es importante tener en cuenta que el proyecto elimina los actuales artículos 67, 68 y 78 del Código Civil de Vélez Sarsfield, los que regulan lo que se conoce como

“postergación de controversias”, y se establece que no se puede generar litigios sobre el hecho del embarazo ni se puede tomar medidas civiles sobre la mujer embarazada y su hijo. Bajo esta nueva normativa, la mujer embarazada sometida a “gestación por sustitución” podría sufrir todo tipo de hostigamientos para comprobar la buena marcha de ese proceso, lo cual es otra prueba de la situación de explotación a la que la mujer queda sometida.

Desde ya que entendemos que considerar la posibilidad de retribuir a la mujer no es ninguna solución a este problema, ya que consideramos es una grave ofensa no sólo contra la dignidad del hijo, sometido a un inadmisibles contrato cosificador que se asemeja a la trata de personas, sino también contra la dignidad de la mujer, claramente cosificada y expropiada de su cuerpo para las rentas de los profesionales de salud y los deseos de otras personas adultas.

Sostenemos que este punto no forma parte de un reclamo social, y a su vez no es consistente con las tradiciones jurídicas, principios y valores del pueblo argentino, en donde hasta hoy se considera nulo este tipo de contrato por la inmoralidad de su objeto: el cuerpo de una mujer.

Finalmente, nos parece una “triste paradoja” que bajo el título *Proteger y Dignificar a la Mujer* se consagre una de las formas más crudas de explotación y violencia contra la mujer. Creemos que en materia de maternidad subrogada surgen muchos interrogantes que quedan sin responder en el Anteproyecto, por lo tanto consideramos muy importante debatir ampliamente, sin utilizar ningún tipo de maquillaje lingüístico, y diciendo claramente cuáles son los intereses en juego.

## **IDENTIDAD**

Una de las grandes innovaciones en el proyecto de modificación y unificación del Código Civil y Comercial es la admisión de una tercera fuente de filiación. Antiguamente Vélez reguló solamente sobre la filiación por naturaleza. Luego en 1997 se sancionó la ley de adopción, dando origen a una segunda fuente de filiación. De modo que en el actual código las fuentes de filiación admitidas son filiación por naturaleza y filiación por adopción. El proyecto de modificación, guardando obligadamente una congruencia con su criterio de admitir abiertamente todas las técnicas de fertilización, crea una tercera: la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. En consonancia con lo dicho anteriormente en este ensayo no creemos que estas técnicas de reproducción puedan ser una causa de filiación. Ellas deben ser

utilizadas para fines terapéuticos o bien para permitir el desarrollo del acto sexual, ámbito natural de la concepción.

En la filiación por adopción el Código vigente permite al niño conocer sus orígenes (artículos 321 inciso h; 328) por lo tanto no se estaría contrariando aquí el derecho a la identidad. El problema existe en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. Aquí el Proyecto hace una diferenciación con el vínculo filiatorio adoptivo y luego de establecer que la información de que la persona ha nacido por técnicas de reproducción humana asistida debe constar en el legajo base para la inscripción del nacimiento, establece que se le permitirá al niño conocer la identidad del donante por razones debidamente fundadas y evaluadas por el juez y se le permite asimismo recabar información del centro de salud interviniente relativa a los datos médicos del donante cuando haya riesgo para la salud del niño (artículo 564). Pero en el artículo 577 aclara que el hijo no puede ejercer acción para reclamar su filiación cuando fue fruto de técnicas de reproducción humana asistida.

El juego de estas técnicas daría así origen a diversas situaciones como por ejemplo: la fecundación de un niño por dos mujeres, la fecundación por dos hombres a través del alquiler de vientres, la fecundación por una mujer sola, la fecundación por un hombre solo, la fecundación por parte de un varón y una mujer que no aporten material genético. De este modo, bajo el nuevo código, aunque se limita la posibilidad de vínculos filiatorios a dos como máximo, un niño podría llegar a tener hasta cuatro personas como involucradas en su “paternidad-maternidad”: el dador de gametos masculino, el dador de gametos femeninos, el o los progenitores que solicitaron la fecundación y la madre gestadora que luego lo entrega a los aquellos que poseen la voluntad procreacional en primer término. En cualquiera de estos casos, el niño tendrá prohibido iniciar acciones para reclamar su filiación de sus verdaderos padres genéticos. Ello implica destruir ex-profeso la unidad de sus vínculos de identidad, disociando la identidad genética de la gestacional y la social.

De esta manera el Anteproyecto vulnera de manera directa los derechos del niño, pues se consagran “*categorías de hijos*” según el modo como fueron concebidos. Ello está expresamente prohibido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en particular por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en su Art. 17, inc. 5, establece: “...*la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del*

*mismo*”, y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que dispone en el Art. 2 que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas “*sin hacer distinción alguna en razón del nacimiento o cualquier otra condición del niño o sus padres*”.

Se ve claramente vulnerado el derecho del niño a la identidad. La restricción que se le impone a los niños de no poder conocer su verdadera identidad va directamente en contra de lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, que goza de jerarquía constitucional en virtud de lo señalado en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Al respecto recordamos que su artículo 8 establece que los Estados Partes se comprometen a “*respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*”.

Al respecto cabe citar un fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos en contra de la fecundación heteróloga (la producida con material genético de un tercero a la pareja conyugal): la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) recientemente ha establecido que una ley austriaca que prohibía la donación de gametos para procedimientos de fertilización in Vitro no era contraria al derecho al respeto de la vida privada y familia que surge del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En esa oportunidad la CEDH sostuvo la vigencia de los principios de realidad biológica y del *mater semper certa est* (la madre es siempre conocida) señalando que debe evitarse la posibilidad de que dos (o más) personas puedan reclamar vínculos de filiación con el niño.

Asimismo cabe citar estudios como los que ha realizado Elizabeth Marquardt, autora de numerosos libros sobre temas de familia e investigadora estadounidense actualmente directora del centro para matrimonios y familias en el “*Institute for American Values*” en Nueva York. Dicho estudio concluyó probando los daños psicológicos y sociales producidos en niños concebidos mediante técnicas de fertilización *in vitro* con dador de gametos. Por las mismas razones un tribunal canadiense ha prohibido la donación de gametos.

Por otro lado cabe citar a la doctrina argentina, materia importantísima de consulta a la hora de modificar aspectos del Derecho, recordando que ésta se ha expresado de manera contraria a las ideas imperantes en el proyecto. En las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en Tucumán en 2011 y que constituyen un hito académico en esta rama del Derecho, se aprobaron distintos despachos que contradicen las propuestas del Anteproyecto<sup>2</sup>. En ellas se dijo, por ejemplo, que la regulación diferenciada de los derechos de los hijos según el estado civil u orientación sexual de los padres vulnera el derecho a la igualdad disponiendo que es inconstitucional. Respecto a la fecundación heteróloga se manifestó: *“Los niños tienen derecho a que en la medida de lo posible se respete la unidad de todos los estratos de su identidad (genética, biológica, familiar, social y jurídica)”*.

Respecto a un argumento comúnmente usado como es el de quienes se preguntan sobre la situación de los niños ya nacidos mediante la fertilización asistida, es equivalente a tratar de regular algo por sus consecuencias. El derecho, dijimos, debe estar antes de la realidad, regulándola por sus causas y no por sus resultados. Esta manera de prever las consecuencias creemos que constituye una inteligente y prudente manera de ejercer el trabajo legislativo. Pero como la realidad no se atiene perfectamente a las leyes, alguien debe resolver la situación de estos niños. El Poder Judicial es el más apto para resolver estas situaciones conflictivas, pero, no quiere decir eso que la ley deba legitimizar algo que es éticamente incorrecto.

Establecer los vínculos filiatorios del niño configura una exigencia de justicia, pues la identidad personal surge de un complejo entramado donde lo biológico es presupuesto que incide en los vínculos jurídicos. Por lo tanto, a las objeciones de fondo de las técnicas de fecundación artificial, cabe agregar que engendrar deliberadamente un niño con una paternidad o maternidad disociada configura un avasallamiento de su identidad y por tanto una propuesta claramente contraria a la Constitución Nacional.

Para finalizar; el hecho de que muchos países regulen y adopten estos institutos no los legitima. Como dijimos anteriormente y arriesgándonos a ser reiterativos; el orden en la naturaleza es uno y estable, y es una pauta a respetar por los hombres.

## **MATRIMONIO**

Muchos juristas definen a la sociedad como un conjunto de familias unidas por lazos comunes, la realidad de este concepto debe hacernos reflexionar acerca del modelo de familia que la legislación argentina debe promover.

El proyecto de reforma contiene una desvalorización de la institución matrimonial y familiar; en lugar de tomar en cuenta las situaciones familiares más desfavorecidas propias de las zonas vulnerables y buscar un marco jurídico que promueva los lazos familiares más estables, tradicionales y valorados en la Argentina, con base en un matrimonio entre varón y mujer, abierto a la vida, como forma apreciada de constituir una familia, despoja a estas instituciones de algunos de sus atributos esenciales, coartando la libertad de contraer este tipo de matrimonio para toda la vida y de fundar este tipo de familia. Creemos que discrimina a quienes desean elegir este tipo de institución matrimonial como opción de vida.

Uno de los temas más trascendentes en lo que respecta al régimen matrimonial que se establece en el Anteproyecto es la desaparición del deber jurídico de fidelidad entre los cónyuges. Sostenemos que el matrimonio debe ser un vínculo estable, fundado en el amor. La fidelidad y la lealtad son valores centrales en cualquier tipo de relación humana: más aún debe serlo en un vínculo tan fuerte como es el matrimonial. Quitar el deber de fidelidad y decir que éste es meramente una obligación moral, casi vacía de sentido el lazo entre los cónyuges.

Se crea además el régimen de las uniones convivenciales que, sorpresivamente, contiene mayores requisitos que el matrimonio. El artículo 509 define la unión convivencial como “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo”. En los fundamentos del Anteproyecto se afirma que hoy cada vez más personas organizan su vida de esta manera, creemos que este es un síntoma de inmadurez social, fruto del miedo al compromiso, y que por eso el estado toma un rol paternalista y establece mayores requisitos en relación a quienes optan por el matrimonio.

Todo esto nos preocupa ya que nos damos cuenta que el matrimonio que se plantea en este Anteproyecto, es un matrimonio preparado el divorcio, y esto lejos de dignificar el vínculo, lo rebaja. No queremos una sociedad en la que los vínculos sean frugales, queremos una sociedad que aliente el compromiso, y no que se construya una unión conyugal con la mira en el divorcio.

## **FAMILIA**

En este proyecto, nos parece que se debilita el modelo de familia tradicional argentino porque desaparece el concepto de paternidad y se da origen al concepto de *voluntad procreacional*: es padre quien tiene el deseo de serlo, sin importar si fue esa persona quien aportó los gametos o llevó el embarazo a término.

Creemos que el deseo de los adultos se está poniendo por encima del interés superior y la felicidad del niño, a pesar de que tantas veces leemos en el proyecto y en sus mismos fundamentos sobre “el derecho superior del niño”: ¿no convendría partir de que el derecho superior del niño es que sea fruto del amor de sus padres, y que tenga un padre y una madre respetando los cánones naturales de la familia argentina? ¿Para qué vamos a experimentar con los niños, cuando amplios estudios psicológicos y sobrada experiencia nos dicen que los vínculos estables de paternidad y maternidad son condición fundamental para el sano desarrollo del menor?

Por el contrario, la mirada se invierte y empieza a creerse que el tener un niño es un derecho de los adultos, un medio excluyente hacia la felicidad. No existe el derecho a tener un hijo, pero sí existe el derecho de los niños de ser criados por un padre y una madre, en una familia estable: sólo así se respeta el interés superior de los más débiles.

## **ADOPCION**

En materia de adopción, mucho se ha hablado en los medios. A simple vista, pareciera que se acortan los plazos dentro del proceso, sin embargo, al judicializarse gran parte del proceso, no se puede sostener que esta reducción en los plazos sea real: hoy en día los procesos judiciales tienen una duración de siete años en promedio.

Además, sostenemos que no se tiene en cuenta el interés superior del niño, que tiene derecho a una paternidad heterosexual para poder ser educado en la diversidad. Tampoco creemos que respete el interés del niño que puedan adoptar parejas sin vínculo matrimonial, ya que es derecho del niño crecer en el seno de una familia estable.

Por otro lado, sostenemos que el hecho de hacer tanto énfasis en las técnicas de reproducción humana asistida da como resulta un menor compromiso del Estado para con los padres que quieren optar por la adopción. Se hace mayor hincapié en los padres que desean concebir un niño artificialmente que en aquellos que, de manera generosa, desean adoptar un niño en situación de desamparo. Como decíamos en apartados anteriores, hoy no se mira el derecho que tiene todo hijo a crecer en una familia, sino que se invierte este concepto y se pretende hablar de un derecho a ser padre. Una vez

más se ve la ideología individualista y adulto-céntrica que ha permeado este Anteproyecto.

Creemos que es una grave irresponsabilidad por parte del mundo adulto el generar niños por el hecho de que la ciencia lo permita, cuando la situación de la niñez actual pide a gritos ser solucionada. Creemos que siempre se debe priorizar el bien común por sobre el bien particular. Nos estamos refiriendo a problemas más graves e importantes que reclaman una atención primaria en nuestro país, antes que considerar el uso o no de estos recursos que la ciencia nos brinda. Algunos de estos problemas primarios a resolver mediante una buena legislación o implementación de obras son la pobreza estructural, el hambre y la desnutrición, la inseguridad, la marginación, la droga, el trabajo informal y la educación.

No creemos que la regulación en la implementación o no de las técnicas de reproducción humana asistida sea uno de estos problemas fundamentales o asuntos primordiales. Sostenemos la necesidad de mejorar los trámites de adopción para disminuir la cantidad de menores sin padres, pero no creemos que lo que se plantea en el Anteproyecto resulte en una mejor real de los mismos. Son una realidad en nuestro país *menores en situación de calle*, de modo que mejorar el sistema para sacarlos de la allí y reinsertarlos en el ámbito familiar y educativo sería muy positivo y de gran ayuda para mejorar la situación de ellos y de nuestro país.

Citando una encuesta realizada por el Observatorio de la Deuda Social de la UCA y su Barómetro de la Infancia, durante el último año no se ha registrado ninguna mejora en cuanto a la situación social de la infancia. Citando cifras generales y sin ahondar en detalles de la encuesta surge que en el país un 22,2 % de los chicos sufre necesidades básicas insatisfechas (no ir a escuela primaria, por ejemplo); un 47,8 % viven expuestos a la contaminación; un 20,1 % viven sin espacio físico (niños en viviendas con 3 o más personas por cuarto habitable); y un 46,2 % viven con déficit de saneamiento (sin agua corriente o red de cloacas). Podríamos seguir citando números que escaparían del ámbito de esta presentación pero consideramos que estas son cifras suficientemente alarmantes como para poner el foco en otras reformas legislativas.

## **REFLEXIONES FINALES**

Como jóvenes, tenemos el deseo de construir un gran país en el cual el orden jurídico tenga como centro la persona humana, y estamos firmemente convencidos de que en los temas objeto de este ensayo existen imperfecciones que pueden ser

subsanaadas. Los temas que hemos abordado para pedir su modificación, no son exhaustivos ni excluyentes. No hemos incluido aquellas modificaciones que consideramos acertadas ya que el ánimo de este ensayo ha sido despertar conciencia sobre aquellos temas en los cuales se está dejando de lado tradición jurídica y cultural argentina, que como jóvenes no quisiéramos perder sino promover.

En resumen: creemos que en lo que respecto a los temas referidos a la vida y la familia, ha influido una ideología individualista y adulto-céntrica: lejos de tener como valor central el interés superior del niño y la dignidad de la persona humana, se hacen prevalecer intereses económicos, políticos y hasta ideológicos. Debemos tener en cuenta las graves consecuencias que todo esto traerá aparejado: cosificación de la mujer, menosprecio de la vida humana y falta de estabilidad familiar.

Por último, sostenemos que no caben apuros en temas de tanta trascendencia. Estimamos que 90 días no es suficiente como para pretender abarcar y modificar un Código Civil, legislación básica y considerado *“como la constitución que rige los aspectos más concretos de la vida de los ciudadanos”* y *“un código de vida”*. Según palabras del presidente de la Corte Suprema y miembro integrante de la comisión de redacción del proyecto Dr. Ricardo Lorenzetti, dichas el día 14- 08- 2012 que se reunió la comisión bicameral para la actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Y siguiendo con palabras suyas *“este Código hay que pensarlo en términos de 100 años, no de un día o dos días”*.

Por eso sostenemos que no sólo se necesita tiempo sino también un extenso debate que involucre a todas las provincias, pidiendo consejo a sectores diversos que representen distintos estratos y modos de pensar del país, y no precipitarse en temas de tanta trascendencia con el solo justificativo de que se trata de una reforma de avanzada y progresista. Deseamos audiencias públicas acordes a nuestro federalismo.

Agustín Stelatelli (hijo)  
por *Jóvenes por el Bicentenario*

---

<sup>1</sup> <http://www.telegraph.co.uk/health/9402447/IVF-pregnancies-terminated-because-of-Downs-syndrome.html>

<sup>2</sup> [http://ideconsultora.com.ar/bcderehocivil2011/conclusiones2011/CONCLUSIONES\\_COMISION\\_6.pdf](http://ideconsultora.com.ar/bcderehocivil2011/conclusiones2011/CONCLUSIONES_COMISION_6.pdf)